



# LEY DEPARTAMENTAL Nº 396

del 23 de agosto de 2019

Adrián Esteban Oliva Alcázar  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA,**

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

## LEY DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON AUTISMO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (Objeto).**- El objeto de la presente Ley es establecer políticas públicas departamentales que permitan la detección, diagnóstico, intervención y protección de personas con autismo.

**Artículo 2. (Ámbito de Aplicación y Alcance).**- La presente Ley es de carácter público y se aplica en el departamento de Tarija.

**Artículo 3. (Finalidad).**- Los fines de la presente Ley son los siguientes:

- 1) Garantizar el acceso, respeto y ejercicio pleno de los derechos de las personas con autismo.
- 2) Implementar de manera progresiva programas en beneficio de personas con autismo.
- 3) Promover programas con los distintos centros educativos públicos y privados, para fomentar una educación inclusiva y con calidez para las personas con autismo.
- 4) Coadyuvar a una atención médica integral para detectar y atender a personas con autismo.
- 5) Establecer acciones para que las personas con autismo vivan dignamente.
- 6) Informar y Concientizar a la sociedad en relación al autismo, a través de programas, acciones y campañas de manera continua.

**Artículo 4. (Sujetos de protección y atención).**- Son sujetos de protección y atención de la presente Ley todas las personas que presenten síntomas de autismo o que hubiesen sido diagnosticadas con esta condición.

**Artículo 5. (Principios y valores)** Constituyen principios y valores de las políticas públicas departamentales

- a) **Prioridad Absoluta.** Por el cual las personas serán objeto de preferente atención y protección en la formulación y ejecución de las políticas públicas en: la asignación de recursos cuando corresponda, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio, atención en situaciones de vulnerabilidad, en la protección y asistencia en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las personas.
- b) **Igualdad y no Discriminación.** Por el cual todas las personas son libres e iguales con dignidad y derechos y no serán discriminados por ninguna causa.
- c) **Desarrollo Integral.** Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, emocionales, sensoriales, espirituales y sociales de todas las personas con autismo, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida.

- d) **Corresponsabilidad.** Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las personas con autismo el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos.
- e) **Especialidad.** El Gobierno Autónomo Departamental debe coadyuvar en apoyar la formación específica a las personas que atiendan a personas con autismo.
- f) **Autonomía.** Coadyuvar a que toda persona con Autismo lleve una vida con independencia.
- g) **Dignidad.** Toda persona con Autismo es digna y merece un trato con dignidad.
- h) **Inclusión.** Toda acción debe estar dirigida en buscar la inclusión de las personas con Autismo en todas las esferas de su desarrollo y vida.
- i) **Justicia y Equidad.** Establecer acciones para la atención de las necesidades de las personas con Autismo.
- j) **Libertad.** Dar a las personas con Autismo, la posibilidad de elegir los medios para su desarrollo personal a través de sus familiares directos en primer grado o tutores.
- k) **Respeto.** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con Autismo.
- l) **Transparencia.** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución en el caso de las personas con Autismo.

**Artículo 6. (Definiciones) Se entenderá por:**

- 1) **Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas personas que presentan un trastorno de desarrollo neuronal, caracterizado por:
  - a) Deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos.
  - b) Patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades.
  - c) Presencia de los síntomas en las primeras fases del período del desarrollo.
  - d) Retraso global del desarrollo.
  - e) Comportamiento restringidos y repetitivos.

**Artículo 7. (Día de la concientización del autismo)** Se declara el día 2 de abril como “Día de la concientización del Autismo”, encomendando al Órgano Ejecutivo Departamental actos de difusión y sensibilización sobre la temática.

**CAPÍTULO II  
DERECHOS**

**Artículo 8. (Derechos).**- Además de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y normas jurídicas, se reconocen los siguientes derechos a las personas con Autismo:

- 1) Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios.
- 2) Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico que indique su evolución.
- 3) Recibir consultas médicas y terapias de habilitación especializadas en hospitales de tercer nivel del sector público.
- 4) Contar con la información médica, que visualice aspectos del autismo.
- 5) Tener acceso a cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias.
- 6) Ser inscritos en el sistema de seguridad social, conforme a lo establecido en la Ley de Discapacidad.

- 7) Recibir una educación o capacitación basada en criterios de inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.
- 8) Contar, en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular así también explotar sus capacidades.
- 9) En caso de ser necesario y de acuerdo a la particularidad del mismo, tener garantizada su dieta por programas, contando con nutricionistas en los centros educativos de acuerdo a su necesidad.
- 10) Tener una vida productiva con dignidad, independencia y autonomía.
- 11) Ser formado y capacitado para lograr un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios.
- 12) Percibir la remuneración justa es decir teniendo como partida el salario mínimo nacional establecido por la prestación de su colaboración laboral productiva, según las leyes pertinentes del Estado y el que corresponda a su capacidad laboral y desempeño.
- 13) Utilizar cualquier medio de transporte público y privado como medio de libre desplazamiento y tarifa exclusiva a la presentación de documentación de identificación.
- 14) Acceso a centros culturales, deportivos o de recreación en forma gratuita para ayudar a su desarrollo físico y mental.
- 15) Tomar decisiones por sí solos o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus derechos.
- 16) Gozar de una vida sexual digna y segura.

### **CAPÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS**

#### **Artículo 9. (Programa de Detección del TEA).-**

- I. La detección y diagnóstico del Autismo se realizará a través de un programa específico de evaluación a cargo del Servicio Departamental de Salud, con centros privados o profesionales reconocidos para este fin y con la aplicación de instrumentos validados y estandarizados reconocidos por la Organización Mundial de Salud (DSM5 y CIE 11).
- II. La detección se realiza a través de la administración del M-Chat, para niños de L de 16 a 30 meses y el Q-Chat Lista Cuantitativa de Verificación para el Autismo en Niños Pequeños a niños de 24 a 48 meses.
- III. Una vez realizada la prueba de detección o ante la sospecha de la condición en personas mayores de 48 meses, se deberá realizar la evaluación para el diagnóstico de autismo con la administración de pruebas estandarizadas y aprobadas, respaldadas por la Organización Mundial de Salud y acordes a los criterios diagnósticos del DSM5 y CIE 11.

**Artículo 10. (Programa de Intervención).-** La Gobernación del Departamento de Tarija de manera directa o a través de organismos o centros privados previa firma de Convenio, podrá ejecutar terapias de intervención probadas con evidencia científica y reconocidas por la Organización Mundial de Salud, que no pongan en riesgo la salud ni la integridad física de las personas con autismo.

**Artículo 11. (Programas de Atención Integral).-** El Órgano Ejecutivo del Departamento de Tarija, implementará programas de atención integral, para que personas con autismo para que tengan una calidad de vida, a través de:

1. Centros Especializados público o privado.
2. Capacitación del personal médico.
3. Capacitación de los padres de familia.
4. Capacitación de los educadores.

**Artículo 12. (Información y educación sobre el autismo).**- La Gobernación del Departamento de Tarija dispondrá la realización de campañas de concientización y sensibilización a la población, destinadas a lograr la integración de las personas con Autismo.

**Artículo 13. (Centro Especializado).**- El Órgano Ejecutivo Departamental, de acuerdo a la disponibilidad de recursos económicos deberá crear un Centro Especializado para la atención con personas con Autismo, en el cual se ejecuten programas para su atención.

**Artículo 14. (Fuente de Financiamiento).**- El Órgano Ejecutivo del Departamento de Tarija, deberá priorizar la disposición de recursos económicos para la creación de los centros especializados en el Programa Operativo Anual y el presupuesto necesario para dar cumplimiento al objeto de la ley, su fuente de financiamiento serán las regalías departamentales.

**Artículo 15. (Centro de Estadísticas Departamentales).**-

- I.** La Gobernación del Departamento de Tarija, en un plazo de 9 meses realizará un levantamiento estadístico de personas con Autismo.
- II.** La Gobernación del Departamento de Tarija con instituciones educativas y sociales tanto urbanas, rurales e indígenas coordinarán las acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- III.** La Gobernación del Departamento de Tarija, creará una unidad específica dentro del Servicio Departamental de Salud, de implementación de programas y proyectos a ejecutarse de acuerdo a la presente Ley.

**Artículo 16. (Reglamentación).**- El Órgano Ejecutivo Departamental, realizará la reglamentación y aplicación de la presente norma en un plazo máximo de 90 días calendario computable desde su publicación, debiendo realizarla en coordinación con las principales organizaciones sociales, Fundaciones, ONGs y otras relacionadas con la temática en el Departamento.

Es sancionada a los 07 días del mes de agosto del año 2019, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines Constitucionales y Estatutarios.

Fdo. Guillermo Vega Flores, Roberto Carlos Cardozo Reyes.

**Por Tanto:** La Promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Es dado en la Gobernación, en la ciudad de Tarija, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diecinueve años.

**Fdo. ADRIÁN ESTEBAN OLIVA ALCÁZAR.**



Adrián Esteban Oliva Alcázar  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO  
DE TARIJA